Exp. 2016-2019-EPEN-02749
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0463

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02749
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación hecho por el ciudadano* [redacted], *representado por los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra de la sentencia número 00159 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes, incluyendo al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00159 el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00.

1.3. En audiencia del 4 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00247, del 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único*: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 16 de febrero de 2024, toda vez que, los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del juez sentenciador carecen de asidero jurídico, pues estamos frente a un acto jurisdiccional emitido en franco apego de normas de índole legal y constitucional que rigen la materia, por lo que estimamos debe ser confirmada en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, vulneración a derechos fundamentales;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] A que la Corte a qua lo que hace es una vaga motivación absolutamente genérica, no consideró justamente el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que hizo el tribunal de instancia, al establecer en la sentencia de origen que el imputado [redacted] residía conjuntamente con la víctima menor de edad y una señora llamada Awilda, sin indicar que en la investigación no se pudo determinar quién era esta última, y la relación que tenía con la menor menor de edad de iniciales [redacted]., madre de la víctima y con el imputado. (Ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La corte a qua, dejó por sentado la premisa absolutamente errónea,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero a la vez completamente falsa, admitida por el tribunal de instancia, al establecer que el imputado [redacted] residía con la víctima y una amiga de la madre de ésta nombrada Awilda, cuando lo real es que dicho encartado trabajaba en un taller de mecánica propiedad de su hermano [redacted], denominado Centro Automotriz Diesel Ceballo, que está ubicado en la carretera Santiago-Tamboril aproximadamente a cien (100) metros de la casa donde residía la menor antes señalada. (ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La Corte a qua no ponderó y dejó en el vacío absoluto la conexión afectiva que existía entre la madre, la menor, la señora nombrada Awilda, que permitiese como al efecto ocurrió dejar a la menor con dicha señora, lo que provocó un manto de dudas respecto del cuidado y de la protección hacia la menor de edad, y la conducta de la misma, que en un caso como el que nos ocupa, bajo la incongruente historia fáctica irrazonable. A que, en el caso de la especie resulta inconcebible y lamentable, que se haya querido no solo buscar como culpable, sino procesar y condenar al imputado [redacted] de un hecho que no ha cometido ni tampoco le ha sido probado, muy especialmente por el hecho de que cuando la víctima fue evaluada presentó una desfloración antigua tal y como se hace constar en el reconocimiento médico número 4283-19, sin embargo, la Corte a qua, solo se limita a expresar de manera genérica que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias. (ver numeral 10, de la pág. 15 de la sentencia recurrida). La Corte a qua no ponderó el error en la determinación de los hechos que tuvo el tribunal de instancia y obvió aplicar y examinar la queja expuesta relacionada al principio fundamental de la formulación precisa de cargos el que hubiese salvado al imputado recurrente de una decisión tan arbitraria y espeluznante injustamente ratificada por la Corte a qua, al no indicar, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al efecto tampoco lo hizo la parte acusadora ni el tribunal de instancia, la hora, el día exacto y el año en la que ocurrió el hecho punible endilgado al imputado [redacted], limitándose a exponer de manera desconsiderada que no recordar cuando sucedieron los hechos no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio. (ver numeral 10, de la pág. 15-16 de la sentencia recurrida). La Corte a qua obvió la queja relacionada a la bifurcación errónea de hechos no comprobados materialmente en el tiempo exacto en que ocurrieron, no se contempla en la narrativa fáctica de modo fidedigno si hubo un hecho o fueron varios hechos punibles, si los mismos sucedieron concomitantemente o en diferentes fechas; al establecer primero una seducción y luego una violación, muy especialmente cuando en ningún momento de la historia fáctica se establece agresión física ni de la utilización de la fuerza, violencia o constreñimiento en el supuesto hecho cometido por el imputado [redacted] en contra de la víctima antes aludida. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua obvió referirse, de manera individual, a la queja sobre la errónea valoración de la prueba, bajo el criterio de la valoración de la sana crítica racional, que tuvo a bien acometer el tribunal de instancia, dejando de lado, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo, ratificó la responsabilidad penal y el monto de la condena en contra el imputado [redacted], a continuación el siguiente análisis de las pruebas admitidas en el juicio, a saber: Pruebas testimoniales: La declaración de menor de edad de iniciales [redacted]., expresa que el imputado abusó sexualmente de ella, pero en ninguna parte del testimonio valorado por el tribunal de instancia y obviado por la Corte a qua, manifestó que dicho imputado la violó o ejerció el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La valoración de dicho testimonio por parte del tribunal del tribunal de instancia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soslayado por la Corte a qua, carece de credibilidad, el mismo no indica la hora, el día ni el año ni siquiera una fecha aproximada en la que fue violada, también por el hecho de la víctima expresar que el imputado residía en la casa, cuando su testimonio no solo contradice al de su madre, sino la propia realidad, toda vez que, el encartado [redacted] residía junto a su familia [redacted], muy especialmente por el nacimiento de su hijo Stiven, infante que tenía meses de nacido cuando la parte acusadora afirma el momento en el que ocurrieron los hechos. Con relación a la señora [redacted], la Corte a qua omitió referirse a la queja expuesta por el recurrente, cuando expone que dicho testimonio carece de credibilidad toda vez que, la testigo en calidad de madre de la víctima realiza una afirmación sin haberla percibido directamente a través de sus sentidos, no indicó la hora, el día ni el año en el cual se ejecutó la acción, ni siquiera una fecha aproximada, en la que supuestamente se materializó el hecho punible. Resulta completamente extraño, que se haya obviado la queja relativa al carecimiento de credibilidad del testimonio antes señalado, toda vez que la persona que origina el proceso, fue la señora [redacted], como pudo comprobarse en la denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, que dicha testigo interpuso por ante el Ministerio Público, al manifestar que fue informada por su hijo [redacted], que la hermana de éste e hija de la referida testigo, había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años, sin embargo, este último nunca fue escuchado en calidad de testigo. Los acontecimientos explicados anteriormente contradicen el testimonio emitido por la víctima en la entrevista realizada en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, al manifestar que ella tenía 12 años de edad, cuando fue abusada sexualmente por el susodicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, hechos obviados por la Corte a qua, con la utilización de términos genéricos. Es decir, si la acción punible se produjo con siete años de anterioridad a la interposición de la denuncia en la fecha anteriormente mencionada, la víctima no tenía 12 años sino 9 años, como consecuencia de la comprobación del acta de nacimiento valorada como prueba documental, provocando real y efectivamente una duda e incredulidad de lo que pasó y cuando efectivamente ocurrió, por lo que se vulnera el principio fundamental de la formulación precisa de cargos, derecho fundamental pisado por la Corte a qua, no obstante haberlo expuesto con suma claridad. A que, la Corte a qua obvió ponderar la queja expuesta por el recurrente relacionada a la no valoración bajo el criterio de la sana crítica que hizo el tribunal de instancia del testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, en ocasión del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del supuesto hecho hasta la interposición de la denuncia y posteriormente a pocos meses de la misma haber suscrito desistimiento respecto del hecho denunciado, y el testimonio emitido por ésta el día del conocimiento del juicio por ante el referido tribunal. La Corte a qua soslayó valorar que en el testimonio de la víctima, la ausencia de incredibilidad subjetiva, si en dicho testimonio las declaraciones fueron totalmente subjetivas, si pudo haber existido un móvil de tabulación o incriminación falsa, por el hecho de los problemas que la víctima tenía con su madre, por el abandono a la que había sido expuestas por sus padres, y el constante cuestionamiento de si era una buena o mala hija y amiga, que la llevaron prácticamente al intento de suicidarse. La Corte a qua no examinó ni determinó si esas declaraciones como único medio de prueba, realizadas en un lapso de tiempo absolutamente largo, comparado con el momento de la ocurrencia de la supuesta ocurrencia del hecho punible y la interposición de la denuncia y la entrevista realizada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, lo que constituyó un anticipo jurisdiccional de prueba que legalmente no pudo ser valorado, y debió haberse dejado sin efecto jurídico, por el hecho de que la condición y circunstancia en tenía la víctima en calidad de menor de edad, había desparecido, por el hecho de haber comparecido y declarado por ante el Tribunal a quo por tener la mayoría de edad. La Corte a qua nunca se detuvo a analizar bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba las contradicciones de las declaraciones emitidas por la víctima en la entrevista y posteriormente las realizadas por su madre, de tal manera que permitiera evaluar en la valoración conjunta y armónica de ese testimonios y del anticipo jurisdiccional de prueba, un relato lógico que le permitiera comprobar como al efecto no ocurrió la congruencia respecto del resultado en lo atinente a la verosimilitud de sus afirmaciones, para sostener responsabilidad penal del imputado [redacted]. La Corte a qua no valoró la persistencia de la incriminación por parte de la víctima antes mencionada y de su madre, toda vez que la primera nunca lo había denunciado alegando razones de su minoría de edad; y la segunda desistió mediante un documento escrito de la denuncia que había interpuesto en contra del imputado antes señalado, todo indica que la base de los hechos acontecidos no son únicos y estables para retener responsabilidad penal, se ha podido comprobar que no son inmutables por las incongruencia de cuando ocurrieron y la ausencia del día, la hora, y el año en que ocurrió, demostrándose la existencia de múltiples ambigüedades y contradicciones al respecto. Pruebas periciales. Con relación al reconocimiento médico número 4283-19, de fecha 14 del mes de noviembre de año 2019, realizado por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), indica que la víctima [redacted]., presenta desfloración

antigua, con desgarro amplio que se extiende desde 4-6 horas en sentido a la esfera del reloj. La Corte a qua no ponderó que la desfloración antigua constatada en el reconocimiento médico descrito anteriormente no vincula al imputado [redacted] con la comisión del hecho punible, toda vez que no cometió ninguna acción de la naturaleza de abuso ni de violación sexual en contra de la víctima antes referida, muy especialmente cuando la propia víctima establece que el hecho ocurrió cuando ella tenía doce (12) años y al momento de emitirse dicho certificado contaba con 16 años y con respecto a la emisión de la sentencia impugnada ya era mayor de edad porque contaba con 19 años de edad, es decir, que en ese lapso de tiempo, específicamente de cuatro o siete (7) años lo más probable es que pudo haber tenido relación sexual con otra persona distinta al imputado [redacted], que en todo caso siempre se beneficiará del principio fundamental de la presunción de inocencia o en un caso como el de la especie con la máxima in dubio pro reo. La Corte a qua no valoró integralmente el informe pericial psicológico, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, no por dicha psicóloga pertenecer como dependiente o empleada al órgano acusador, y no cumplir con la objetividad, imparcialidad e independencia del perito según lo consagrado en el art. 204 del Código Procesal Penal, sino, por la omisión absoluta en el relato de la persona entrevistada, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. La Corte a qua obvió que la víctima expresó en la entrevista que sostuvo con la psicóloga, que el hecho ocurrió cuando ella tenía once (11) años, contradiciendo lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos en fecha 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2019, cuando manifestó en esa ocasión que el hecho había ocurrido cuando ella tenía once (12) años, es decir, declaraciones contradictorias respecto a la ocurrencia del hecho, a tan solo 26 días de emitir la primera declaración ante la psicóloga que la entrevistó. La Corte a qua del mismo modo como ocurrió con el tribunal de instancia, no determinó si la actitud de la menor expuesta en el informe psicológico es o había sido como consecuencia del abandono de los padres de la menor, al dejarla viviendo con una amiga de la madre nombrada Awilda, a quien le denominaba "mami", por ese motivo la rabia, la baja en las calificaciones escolares, la necesidad de acudir a un psicólogo, y tampoco valoró en ningún sentido, si la desfloración antigua la había producido por las relaciones sostenidas con el novio que tenía tal y como lo expuso en dicha entrevista. La Corte a qua no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas muy especialmente del reconocimiento médico número 4283-19, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019 precedentemente descrito, en el que se destaca que los miembros superiores del brazo izquierdo de la víctima evaluada presenta en la cara interna lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante y en la evaluación psicológica antes aludida, expone que tuvo un intentos suicidas, la primera tomando pastillas y luego cortándose con un gillette, producto de sus pensamiento de que no es una buena hija ni una buena amiga, y que es una carga y por ese motivo es mejor estar muerta para que no se tenga una persona más que alimentar, es decir, en ningún momento expresó que sus intentos suicidas fueron como consecuencia de la supuesta violación cometida por el imputado [redacted], sino más más bien de su relación como hija y amiga, y por último en ocasión de la implicación de su existencia no como un ser humano sino como una carga, para su madre o su amiga con quienes residía, hasta el punto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sacó a relucir el tema de la alimentación. La Corte a qua no valoró la queja expuesta por el recurrente, relativa a la prueba audiovisual material, como anticipo jurisdiccional de prueba presentada en CD-R-marca Maxell, color gris número 0011-20, de fecha 14 del mes de enero de 2020, dispositivo en condición de vulnerabilidad, expedido por el centro de entrevistas para personas víctimas o testigos de delitos, en ocasión de la entrevista realizada a la víctima antes referida, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2019, cuando todavía era menor de edad, vulneró el principio de inmediación como principio rector del proceso penal. La violación por parte del tribunal de instancia y omitida en lo absoluto por la corte respecto del principio de inmediación también constituye contrasentido insalvable mayúscula ilogicidad procesal, en ocasión de que no obstante la víctima estar aquí, y una presente en el tribunal de juicio y haber declarado en dicha audiencia, el anticipo jurisdiccional de prueba ya no era necesario, porque había sido hecho por la circunstancias y la condición de la víctima ser una menor de edad al momento de ocurrir el hecho, y por ésta haber sido localizada, comparecido y declarado por ante el tribunal dicho anticipo debió haber sido dejado sin efecto de oficio por el tribunal, por la preservación de uno de los principios rectores del proceso penal como lo constituye la inmediación. La Corte a qua, no obstante haber valorado el anticipo jurisdiccional de prueba, en violación al principio de inmediación, cometió otra relacionada al sagrado derecho de defensa, puesto que obvió a referirse si el imputado o su defensa técnica había sido convocada a la entrevista realizada por el tribunal en fecha 10 del mes de diciembre del año 2019, en el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos de tal manera que también fueran garantizados los principios rectores de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad entre las partes.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

Tercer Medio: *La Corte a qua, al confirmar la sentencia recurrida, tuvo una errónea aplicación de los caracteres generales del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y de la calificación jurídica en el caso de la especie, al inobservar que la conducta o acción practicada por el imputado* [redacted] *no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, puesto que no se pudo comprobar que con su actuación le haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la supuesta víctima en el presente proceso mujer, como lo dispone el art. 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97. La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, asumió erróneamente la aplicación del tipo penal de violación sexual, descrito en el art. 331 del Código Penal, toda vez que, el imputado* [redacted] *no cometió la acción endilgada ni se le probó que haya cometido el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (ver numeral 13 de la página 12 de la sentencia recurrida). Es importante enfatizar sobre la vulneración al derecho fundamental relativo a la formulación precisa de cargos, en lo atinente al tipo penal citado en el párrafo anterior, por el hecho de que el tribunal a quo, como ha sido referido ut supra, estableció de manera clara y meridiana en la exposición de los hechos supuestamente probados, que lo que hubo fue una seducción por parte del imputado* [redacted] *, sin embargo, lo condena a la pena de 15 años de prisión. Tipicidad: La participación del imputado* [redacted] *en el hecho del que injustamente se le acusa no se describe en ningún tipo penal, puesto que en sentido estricto no han ejercido la descripción de una conducta prohibida por una norma, ya que el encartado no cometió una acción típica como la especificada por el Tribunal a quo, ni tampoco la acción endilgada pudo ser probada como erróneamente pretende dicho tribunal a través del fallo impugnado. Como consecuencia de lo anterior,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tipo penal en el caso de la especie no encuadra respecto de la acción y conducta ejercida por el imputado antes aludido, que como instrumento normativo que describe la expresión de unos hechos apreciados en la realidad humana en el caso que nos ocupa dicho encartado no lo cometió ni tampoco pudo ser probado, por tal motivo dicha acción no encuentra prohibición a través de una disposición normativa presentada por el legislador, como pretende hacer valer el tribunal a quo en la sentencia impugnada. La acción típica atribuida al imputado [redacted] no se adecúa a un tipo penal, porque la acción ejercida por él no constituye una acción prohibida por la norma, por el hecho de no haberla cometido y sobre todo por no haber sido probada como erróneamente se describe en la sentencia recurrida. Es decir, que lejos de atemorizar al ciudadano [redacted], la teoría del tipo penal lo salva, porque resulta ser la garantía fundamental concatenada con el principio de legalidad que materializa el respeto al debido proceso y aleja la arbitrariedad y el abuso de poder puesto que no puede ser utilizada la vía penal y el poder punitivo estatal de manera avasallante. Antijuridicidad. La acción perpetrada por el imputado [redacted] no es antijurídica, porque no cometió el hecho y tampoco pudo se probado, de tal manera que, en este momento lo que procura por mandato constitucional es el acceso a la justicia y a obtener una tutela judicial efectiva, consagrada tanto en nuestra Carta Magna, tratados internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana, el Código Penal y el Código Procesal Penal. […] Por lo tanto, la acción ejercida por el imputado [redacted] nunca será ni podrá ser típica porque encuentra una causa normativa que justifica la realización de una acción no prohibida por la norma, toda vez que lo tipos penales por los cuales ha sido acusado no fueron cometidos por dicho encartado, ni tampoco pudieron ser probados, como erróneamente se pretende, en atención a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes expuesto, se evidencia que la acción del imputado no es antijurídica. Culpabilidad. El imputado [redacted] actuó en pleno conocimiento y voluntad de que sus hechos -excluyendo los que erróneamente expone el a quo- no tenían un carácter antijurídico y que en esos términos no se generaba en su contra ningún tipo de responsabilidad penal por la conducta delictiva arbitrariamente alegada por la parte acusadora e injustamente acogida por el tribunal a quo, como precedentemente ha sido explicado. Violación al derecho fundamental de la formulación precisa de cargos. La Corte a qua no garantizó una tutela judicial efectiva, en la cual amparara el principio fundamental de la formulación precisa de cargos, muy especialmente como ha sido establecido ut, supra, ni siquiera el tribunal indicó en los hechos probados cuándo ocurrieron los mismos, si ocurrió un hecho o fueron varios hechos. La Corte a qua obvió el contenido legal y constitucional del principio fundamental relativo a la formulación precisa de cargos. Este derecho establece que toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. (art. 19 del Código Procesal penal). Derecho a ser informado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo la de importancia para la calificación jurídica. (art. 95 del CPP); en el caso de la especie el tribunal a quo no estableció en la sentencia recurrida una relación precisa y circunstanciada del hecho o los hechos punibles con la indicación específica del momento, la hora, el día y el año de su participación. […] La Corte a qua desconsideró la doctrina más socorrida y experimentada que ha tratado el tema de la formulación precisa de cargos, expresando al respecto, lo siguiente; […] La Corte a qua despreció el derecho de defensa que nadie puede negar, degenerando una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inestabilidad procesal importante entre los contendientes, que ha resultado en una inequívoca indefensión del imputado [redacted], lo que rompe con el equilibrio adversarial […]. Luego de analizar que la formulación precisa de cargos es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en nuestra Carta Magna, e inmerso dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, y la doctrina y la propia jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la identifica como uno de los ejes pilares que debe respetarse dentro del sistema acusatorio adversarial, se puede colegir que el tribunal a quo inobservó total y absolutamente dicho principio en detrimento del imputado [redacted]. Violación al debido proceso, al derecho fundamental de la libertad, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa. La Corte a qua laceró el principio de legalidad relacionado a la competencia de atribución que tiene el tribunal para el conocimiento de una revisión de medida de coerción de acuerdo al artículo 239 del Código Procesal Penal le corresponde al presidente del tribunal colegiado y no al pleno de dicho órgano, puesto que se trata de una medida provisional con naturaleza y características completamente distintas al de una sentencia condenatoria, puesto que para referirse a esta última no está en discusión la composición del pleno de los miembros que integran el tribunal. La Corte a qua modificó sorpresivamente la medida de coerción que le había sido impuesta al imputado [redacted], mediante la resolución penal número 640-2021-SRES-00376, de fecha 2 de agosto del año 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consistente en una garantía económica y presentación periódica, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Pero la situación más grave, reside en que la Corte a qua ratificó el criterio del tribunal de instancia respecto de la variación de la medida de coerción aplicando un criterio plena y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutamente errado, al calificar la medida de coerción como una sanción, por el hecho de no haber subsanado la decisión que el tribunal de instancia tuvo sobre este punto, al establecer el comportamiento irreflexivo del imputado [redacted] por este negarse a los hechos imputados por el Ministerio Público, cuestión que vulnera el debido proceso y derechos fundamentales como el derecho de defensa, los derechos del imputado, y el principio y derecho fundamental de la presunción de inocencia, punto que será tratado con mayor amplitud en la fundamentación de este medio. La Corte a qua, al ratificar la decisión del tribunal de instancia, la que basó arbitrariamente su decisión de revocar la libertad del imputado [redacted], modificando la medida de coerción por la prisión preventiva vulneró el debido proceso y el sagrado derecho de defensa, al no permitirle que al imputado [redacted] exponer los arraigos respecto de la petición hecha por el Ministerio Público de que se le impusiera la prisión preventiva no obstante el imputado estar en libertad y haber comparecido al tribunal de juicio y haber comparecido siempre a todas las audiencias y requerimientos hecho por el tribunal. La Corte a qua tampoco hizo una valoración de oficio sobre los documentos sobre los arraigos que reposan en el expediente que en etapas anteriores había depositado el imputado en ocasión de solicitudes de revisión de medidas de coerción, situación que de haber sido evaluada dicho tribunal hubiese apreciado que independientemente de la condena impuesta quedaba descartado en lo absoluto el peligro de fuga. La Corte a qua obvió que al imputado [redacted] se le impidió aportar las pruebas sobre los arraigos en el ámbito social, laboral, familiar, económico y sobre el domicilio conocido, lo que evidentemente provocó una vulneración al debido proceso, al sagrado derecho de defensa, al principio de legalidad, al derecho de igualdad, al derecho de la libertad, de la presunción de inocencia y de la dignidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser humano. Resulta inquietante la omisión que hizo la Corte a qua, no solo en lo atinente al cambio de la medida de coerción sino también con relación a la valoración del anticipo jurisdiccional de prueba, que básicamente fue la única prueba que valoró para acreditar los hechos probados por el tribunal, según se puede constatar en la referencia descrita en la sentencia impugnada sobre el tema anteriormente aludido. […] La Corte a qua, al ratificar la sentencia recurrida, injustamente emitida por el tribunal de instancia, no determinó la realidad de los hechos en el caso de la especie, al no concretizar sobre la imprecisión de cargos, al no individualizar la acción ni la imputación, mucho menos al no valorar las pruebas bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba, ratificó la culpabilidad y la condena al imputado [redacted], con puras apreciaciones subjetivas, no fundamentadas de manera precisa y circunstanciada, en tiempo, modo y lugar. Violación al principio fundamental de la presunción de inocencia. La Corte a qua obvió centrarse en el principio y derecho fundamental de la presunción de inocencia, al inobservar intencionalmente la violación cometida por el tribunal de instancia relacionada con el indicado derecho fundamental, por haber considerado que a petición del ministerio público, procedía variar la medida de coerción que tenía el imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica por la prisión preventiva, en razón del comportamiento del imputado, "en razón de que éste en el juicio continuaba negando el hecho y no se mostraba con cierto grado de arrepentimiento y reflexión sobre su actuación". (ver numeral 18 de la sentencia del tribunal de instancia). Sólo por el criterio esbozado anteriormente por el tribunal el tribunal de instancia, a la corte a qua le bastaba para anular totalmente la decisión impugnada, no solo por el hecho de la variación de la medida de coerción y la afectación al debido proceso y al derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, sino por el tribunal de instancia dejar establecido que el imputado [redacted] no se presumía inocente o debía ser tratado como inocente por el hecho de dicho imputado negarse a los hechos imputados por el ministerio público, como si el encartado antes aludido no tuviese el derecho a declarar contrario al órgano acusador, a ejercer una defensa material negativa o positiva, o el derecho a declarar o no declarar o permanecer en silencio. La corte a qua dejó latente la violación al principio de la presunción de inocencia, cuando desconoció que el tribunal de instancia no sólo trató como culpable al imputado [redacted], sino que irrazonablemente consideró que en pleno tribunal de juicio debió tener un comportamiento reflexivo y de arrepentimiento como si se tratara de una sentencia firme que habría adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como si el proceso actual se estuviese ventilando por ante el juez de la ejecución de la penal y no de la etapa del juicio. El criterio erróneamente ratificado por la corte a qua, que había sido enarbolado por el tribunal de instancia a todas luces constituye un quebrantamiento absoluto al derecho fundamental de la presunción inocencia, y al derecho de defensa, por dejar en ese aspecto al encartado [redacted] en estado de indefensión, muy especialmente cuando reitera el otorgamiento de credibilidad a la declaración de la víctima expuesta y reproducida en un CD, contentivo de una entrevista relacionada a un anticipo jurisdiccional de prueba que violó uno de los principios rectores del proceso penal como lo constituye el principio de inmediación, toda vez que, la referida víctima había alcanzado la mayoría de edad y comparecido al tribual de juicio. Del mismo modo, queda evidenciado la injusta y terrorífica decisión respecto de la cuantía o monto de la pena de 15 años impuesta al imputado [redacted], la cual fue ratificada por la corte a qua, no obstante los derechos fundamentales violados y los múltiples

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vicios contenidos y evidenciados en la sentencia impugnada, la que modificó la medida de coerción calificándola como una sanción y no como una medida provisional, atendiendo a conceptos y considerandos ajenas a las medidas cautelares como el fomus boni iuris y el periculum in mora, sino que tomó en cuenta aspectos totalmente incomprensibles como la irreflexión del imputado y la negación a los hechos imputados por el Ministerio Público. […] La Corte a qua obvió que el tribunal de instancia, en el afán de motivar la variación de la medida de coerción como sanción olvidó motivar la pena de quince (15) años impuesta al imputado [redacted], explicando el motivo y la razón por la cual no imponía otra menor, muy especialmente por los vicios denunciados y los derechos fundamentales vulnerados contenidos en la sentencia recurrida. Tampoco puede justificarse, que los mismos criterios utilizados por el Tribunal a quo, para variar la medida de coerción justificarían la imposición de la pena, por el hecho de que dicha valoración ha quebrantado el principio fundamental de la presunción de inocencia, como ha sido explicado ut supra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Luego de la corte, analizar el fallo impugnado, comprueba que el reclamante no tiene la razón en sus quejas, pues el a-quo conoció acusación en contra del imputado [redacted] por presunta violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de [redacted]., (16 años de edad), representada por la señora [redacted]. En esa tesitura el tribunal de instancia, para declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penalmente responsable al acusado en sus fundamentos tantos fácticos como jurídicos entre otros dice lo siguiente: […]. En cuanto al primer medio de queja, es más que evidente para esta sala de la corte, que en el escenario del juicio en contra del recurrente [redacted], se discutieron de manera oral, pública y contradictoria todas las pruebas a cargo y los hechos en que se funda la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, donde quedó más que claro que los hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, dieron al traste de manera arrolladora, con el principio de presunción de inocencia que revestía al reclamante en el presente proceso. Ello se evidencia de la labor jurisdiccional desarrollada por los jueces del tribunal en cuestión, cuando realizaron una actividad de valoración y ponderación de cada una de las pruebas incorporadas al juico al tenor del principio de legalidad consagrado en los numerales 26 del C. P. P., y 69.8 de la Constitución de la República. Verifica además la corte, que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias lo que le permitió llegar a la certeza inequívoca de que el encartado había cometido los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la víctima menor de edad [redacted]., cuando sucedieron los hechos de este caso. Pues no es un hecho controvertido, que se probó ante el plenario del juicio más allá de toda duda razonable en contra del imputado por la prueba material audiovisual anticipo de prueba, reproducida en dicho juicio, la cual fue realizada por el Centro de Entrevista de Santiago a la víctima [redacted], (16 años), contenida en (1) CD-R, marca Maxell, color gris. núm. 001 1-20, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), las evidencias periciales documentales denominadas Reconocimiento Médico núm. 4283-19, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del distrito judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad [redacted]., (16 años); el Informe Pericial Psicológico, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima [redacted]., (16 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el testimonio de la víctima directa ya mayor de edad [redacted]., en audiencia de fondo, así como el testimonio referencial de la señora [redacted] (madre de la víctima) y demás pruebas documentales, que el procesado [redacted], pernotaba en la vivienda donde residía la [redacted], junto con su madre y la dueña de la casa una tal Awilda, y que cuando la indicada menor en ese momento, regresaba de la escuela el acusado varias veces la acosaba sexualmente, tocándole sus partes íntimas y la sentaba en sus piernas y la violó sexualmente, tapándole la boca, despojándola de su ropa e introduciendo su pene en su vagina, ello sucedió dentro de la indicada vivienda donde residían, ella afirmó de manera clara y precisa tanto en la entrevista como en el juicio las interioridades de esos hechos. Los cuales tienen íntima conexión con las demás evidencias antes indicadas. Cabe precisar este tribunal de impugnaciones que la circunstancia de que la menor de edad víctima cuando ocurrieron los hechos no recuerde la fecha exacta no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio, tomando en cuenta el grado de vulnerabilidad de esa víctima quien en ese momento contaba con apenas 12 años de edad y los traumas que dejaron esas conductas reprochables y antijurídicas cometidas por su agresor el ciudadano [redacted]. Que siendo, así las cosas, al no poder demostrar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelante falta atribuible al tribunal a quo se rechaza el primer medio de impugnación por ser improcedente y mal fundado. En su segundo medio, el recurrente alega que el a quo, no realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, al no plasmar los caracteres propios de los tipos penales contenido en la acusación por que no se probaron en juicio. Es importante destacar que de la sentencia atacada se comprueba que los elementos esenciales que modulan los delitos de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico que forman parte de la precisión de cargos fueron efectivamente configurados, como resultado, de la apreciación y valoración lógica, racional y en base a la máxima de la experiencia de los jueces a la hora de deliberar los hechos probados con la norma tomando en cuenta la relación directa y armoniosa de cada una de las pruebas discutidas en sede de fondo, que indefectiblemente dieron al traste con la posibilidad de eximir al encartado [redacted] de su responsabilidad penal en el presente caso. Por lo que los motivos establecidos en la decisión impugnada tienen los fundamentos suficientes de porqué se le retuvo los delitos antes precisados y se dictó sentencia condenatoria en su contra. Por lo que se rechaza el segundo medio de reclamo por carecer de fundamentación jurídica. En lo referente al tercer medio de impugnación, el imputado hace alusión de que se violaron los derechos fundamentales como la precisión de cargo y derecho defensa, vuelve a errar el apelante, pues de ser así desde el momento en que se presentó el acto conclusivo ante el juez de la instrucción (juez de las garantías de la etapa intermedia), tanto el imputado como su defensa debió hacer reparos sobre esos puntos, de igual manera en la fase de juicio, no se desprende de las piezas del expediente, que no se notificara tanto la instancia de acusación y las pruebas que la sustentan al apelante y su defensa técnica, pues en todo caso pudo hacer uso de lo prescrito en el numeral 305 del C. P. P.,

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

y materializar en el tribunal de juicio las objeciones pertinentes lo cual tampoco hizo y en la audiencia de fondo el procesado y su abogado sabían con claridad cuáles eran las imputaciones en su contra como los hechos y las pruebas de los cuales debía defenderse. En cuanto a alegar que se cercenó el derecho defensa el imputado y basar el a quo su condena en una posible presunción de culpabilidad. Es lógico dice la corte, entender que el proceso penal acusatorio adversarial moderado que nos rige, está diseñado a los fines de saber que sus disposiciones jurídicas no pueden ser arbitrarias al ser materializadas pero si tienen interpretación restrictiva en cuanto a su contenido esencial al ser aplicadas y en el caso concreto los jueces del tribunal de instancia en base a los hechos probados como consecuencia de las pruebas validadas, discutidas y valoradas por el intérprete de la ley (los jueces), dieron razones y motivos suficientes de porqué el encartado resultó penalmente responsable por lo que al no ser los derechos fundamentales absolutos es evidente que resultó debidamente garantizado el derecho de defensa del imputado [redacted] *en el presente proceso porque presentó los alegatos propios a los fines de tratar de destruir la imputación objetiva, los hechos y las evidencias probatorias contenida en la acusación del Ministerio Público. Que al no demostrar el reclamante falta reprochable al Tribunal a quo se rechaza el tercer medio de impugnación por ser totalmente improcedente e infundado. En cuanto al cuarto y último medio de queja, el acusado, dice y reitera que el a quo violó la presunción de inocencia y el estatuto de libertad. Al imponer una pena muy drástica y limitó el derecho a la libertad al variar las medidas de coerción no privativas de libertad por la prisión preventiva. Yerra nueva vez el recurrente, pues el tribunal a quo tomó en cuanta de manera razonada los criterios para la aplicación de la pena contenido en el artículo 339 de la normativa procesal penal, el principio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proporcionalidad ante la gravedad de los hechos demostrados, el daño generado a la víctima, así como, la norma penal a ser aplicada como consecuencia del principio de legalidad. En cuanto, a la revisión de las medidas cautelares que pesaban en contra del imputado el a quo podía revisarlas en razón de su competencia, el carácter instrumental o provisional de las mismas y en virtud del principio de justicia rogada, es decir, tomó en cuenta el petitorio de las partes intervinientes en el juicio y sus fundamentos, así como las particularidades del presente proceso en ese tenor el tribunal a quo dice lo siguiente en su decisión: […] La corte, precisa establecer, que los jueces del fondo de la causa, tienen la obligación de tutelar los derechos y garantías fundamentales a todas las partes del proceso, partiendo del contenido de los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana, lo que verifica este tribunal de impugnaciones que sí fueron garantizados de manera efectiva por el tribunal a quo en el caso de la especie, pues hace saber el mismo, cuáles fueron los motivos y fundamentos jurídicos por lo que entendió que debía variarse las medidas no privativas de libertad, criterios a los que se afilia este tribunal de revisión, en esa tesitura la corte, en decisión núm. 359-2023-SRES-00192, de fecha 28 de noviembre de año 2023, se pronunció sobre la revisión de medida interpuesta por el imputado [redacted] en relación al mismo proceso en cuestión y sobre ese aspecto de la sentencia recurrida. Al no verificar la corte falencias que reprochar al tribunal a quo, se rechaza el último medio de impugnación por ser totalmente improcedente y carente de fundamento jurídico. En otro aspecto, en la audiencia donde se conoció el presente recurso de apelación, la defensa técnica de la víctima representada por la Lcda. Moraima Olivares, concluyó desistiendo del caso, esta Primera Sala de la Corte, entiende que es un derecho que le asiste a cualquier parte en un proceso retirarse cuando así lo estime conveniente, pero en el caso en cuestión se trata de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un proceso penal de acción pública per se, al tenor de lo prescrito en el numeral 29 del Código Procesal Penal, por tanto, el Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la misma independientemente de la participación o no de la víctima. Por las razones antes desarrolladas en la presente decisión, se acogen como regular y válidas en la forma las conclusiones vertidas por la parte recurrente, y en cuanto al fondo se rechazan sus petitorios indicados en la instancia de apoderamiento y las solicitudes desahogadas en audiencia ante esta corte, en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, se dicte absolución en favor del imputado, se ordene nuevo juicio y se dejen sin efecto cualquier medida de coerción. Por los motivos indicados en la sentencia a intervenir. En tal virtud, se acogen las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la abogada de la víctima. En consecuencia, en cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], por órgano de su defensa técnica licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 00159 de fecha 30 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de prisión, y al pago de una multa por la suma de RD$100,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 136-03 03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación acogió, de forma errónea, la premisa admitida por el tribunal de primera instancia, consistente en que él residía con la víctima y una amiga de la madre, cuando lo real es que él trabajaba en un taller de mecánica propiedad de su hermano [redacted], denominado Centro Automotriz Diesel Ceballo, ubicado aproximadamente a 100 metros de la casa donde vivía la menor en la carretera Santiago-Tamboril.

4.3. Alega que la Corte *a qua* no observó la conexión afectiva que existía entre la madre, la menor de edad y la señora nombrada Awilda, referente al hecho de que al dejar la madre a dicha menor con la señora Awilda, provocó dudas con respecto a su cuidado y protección.

4.4. Establece que esa instancia judicial no ponderó el error en que incurrió el tribunal de juicio en la determinación de los hechos, y así obvió la crítica relacionada a la formulación precisa de cargos, en razón de que ni la parte acusadora ni el tribunal de primera instancia indicaron la hora, el día exacto y el año en el cual ocurrió el hecho punible atribuido.

4.5. Manifiesta que la jurisdicción *a qua* obvió la crítica relacionada

a que los hechos no fueron comprobados materialmente en el tiempo exacto en que ocurrieron, al no contemplar si hubo uno o varios hechos punibles, si sucedieron concomitantemente o en diferentes fechas, en razón de que fue establecido primero una seducción y luego una violación.

4.6. En su segundo medio de casación denuncia inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, vulneración a derechos fundamentales, bajo el predicamento de que la jurisdicción de apelación no se refirió a la errónea valoración de la prueba, pues, a juicio de este, el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. carece de credibilidad, dado que, no indicó la hora, el día ni el año o fecha aproximada en la cual fue violada, así como lo relativo a que él residía en la casa, declaraciones que entran en contradicción con lo expresado por su madre, debido a que él vivía junto a su familia [redacted], y a su vez, la víctima expresó que él abusó sexualmente de ella, no así que la violó o ejerció acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.7. Manifiesta que no fue observado por la Corte *a qua* que el testimonio de la víctima no cumplió con la ausencia de incredibilidad subjetiva, si existió un móvil de tabulación o incriminación falsa, debido a que esta tenía problemas con su madre, por el abandono a la que había sido expuesta por sus padres, tampoco observó la no persistencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incriminación por parte de ella y de su madre, en razón de que la víctima nunca había denunciado los hechos por su minoría de edad y la madre desistió mediante un documento escrito de la denuncia que había interpuesto en contra del hoy recurrente.

4.8. Critica a la instancia de segundo grado el no referirse a las críticas realizadas al testimonio de la señora [redacted] (madre de la víctima), con relación a la ausencia de credibilidad, en razón de que esta realizó una afirmación sin haberla percibido directamente a través de sus sentidos, dado que, mediante denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, manifestó que fue informada por su hijo [redacted], que su hermana había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años, sin embargo, este último nunca fue escuchado ni la testigo indicó la hora, el día, el año ni una fecha aproximada, en el cual fue materializado el hecho punible.

4.9. Plantea que los testimonios de la señora [redacted] y de la víctima se contradicen conforme lo indicado por ésta última en la entrevista realizada en el centro de entrevistas, al manifestar que ella tenía 12 años cuando fue abusada sexualmente por él, ignorando la Corte de Apelación que si la acción punible se produjo con 7 años de anterioridad a la interposición de la denuncia, la víctima no tenía 12 años, sino 9 años, conforme el acta de nacimiento valorada como prueba documental, lo cual genera dudas de lo que pasó y cuándo ocurrió, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de la formulación precisa de cargos.

4.10. Señala que la prueba pericial, consistente en el reconocimiento médico, no lo vincula frente a los hechos atribuidos, debido a que la víctima estableció que el hecho ocurrió cuando ella tenía 12 años y al momento de ser emitido dicho certificado, ya contaba con 16 años, lapso de 4 años en el cual pudo haber tenido relación sexual con otra persona distinta.

4.11. Argumenta que la corte de apelación inobservó que las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., dadas en el informe pericial psicológico, son contradictorias con respecto a la ocurrencia del hecho, dado que, manifestó que ocurrió cuando ella tenía 11 años, en contraposición con lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos en fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresó que el hecho sucedió cuando tenía 12 años.

4.12. Alude que la jurisdicción de segundo grado no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ante lo estipulado en el reconocimiento médico número 4283-19, en el cual fue destacado que los miembros superiores del brazo izquierdo de la víctima evaluada presentaron en la cara interna *lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante* y en la evaluación psicológica expuso que tuvo un intentos suicidas, al tomar pastillas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego cortándose con un gillette.

4.13. Expresa que fue vulnerado el principio de inmediación, debido a que la víctima, al haber alcanzado la mayoría de edad, declaró en el contradictorio, y que por esa razón el anticipo jurisdiccional de prueba debió haber sido dejado sin efecto, de oficio, por el tribunal.

4.14. En su tercer medio de casación expone que hubo falta de motivación, sobre la base de que la instancia de segundo grado, al confirmar la sentencia condenatoria, incurrió una errónea aplicación de los caracteres generales del delito y la calificación jurídica, dado que su conducta o acción practicada no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, ya que no pudo ser comprobado que con su actuación haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la alegada víctima conforme lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

4.15. Manifiesta que la Corte *a qua* asumió erróneamente la aplicación del tipo penal de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal, en razón de que él no cometió la acción atribuida ni se le probó que haya cometido el supuesto acto de penetración sexual con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

4.16. Denuncia que la jurisdicción de apelación laceró el debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y el principio de legalidad relacionado a la competencia de atribución que tiene el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el conocimiento de una revisión de medida de coerción de acuerdo con el artículo 239 del Código Procesal Penal, puesto que, se trata de una medida provisional con naturaleza y características completamente distintas a las de una sentencia condenatoria, ya que sorpresivamente fue modificada la medida de coerción, impuesta mediante la resolución penal número 640-2021-SRES-00376, de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de garantía económica y presentación periódica a prisión preventiva.

4.17. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos los argumentos similares de los tres medios, a saber, la alegada violación a la formulación precisa de cargo; luego los reparos a las pruebas testimoniales y la violación al principio de inmediación; siguiendo las críticas a los demás medios probatorios y la errónea valoración de las pruebas, determinación de los hechos y la ausencia de los elementos del delito; posteriormente, las observaciones concernientes a la variación de medida de coerción; y, por último, la alegada falta de estatuir, motivación, y contradicción de la decisión impugnada.

4.18. En cuanto a la violación a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la ausencia de una debida formulación precisa de cargos, en razón de que ni la parte acusadora ni el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia indicaron la hora, el día exacto y el año en el cual ocurrió el hecho; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que: *[…] Luego de la corte, analizar el fallo impugnado, comprueba que el reclamante no tiene la razón en sus quejas, pues el a-quo conoció acusación en contra del imputado* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, y artículo 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de* [redacted]*. (16 años de edad), representada por la señora* [redacted]*. […].*

4.19. En ese sentido, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la formulación precisa de cargos implica[1] establecer, de manera inequívoca, cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.20. En la especie, esta alzada observó el escrito de fecha 28 de agosto del 2020, suscrito por la Lcda. [redacted], fiscalizadora del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], el cual establece que le fueron atribuidos los hechos punibles tipificados en los artículos 330 y 331 del Código Penal; 396 letras b) y c) de la Ley núm.

[1] Sentencia núm. 1270 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, indicando, de manera sucinta, como fundamentación que: *A la edad de los doce (12) años, la víctima [redacted]., y su madre [redacted], residían [redacted], junto a la señora [redacted]…], el acusado [redacted], quien aprovechaba el momento en que se encontraba solo en la referida residencia junto a la menor víctima, para acercarse a ésta y seducirla, procediendo a sentarla en sus piernas y a preguntarle que si tenía novio y que si sabía besar, además de que tocaba sus piernas, muslos, glúteos, cuello y senos. 2. En una ocasión, mientras la víctima menor de edad [redacted]., se encontraba en la residencia arriba indicada, junto al acusado [redacted], éste le manifestó le daría un tratamiento para quitarle unas manchas que ésta tenía en su cuerpo, por lo que la trasladó a su habitación, la despojó de sus ropas, la subió en la cama, le tapó la boca y le entró su pene en la vagina a la víctima, violándola sexualmente, luego de esto, el acusado la amenazó diciéndole que podía matarla a ella y a toda su familia si contaba sobre lo sucedido. Que en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos de la tarde (04:30 P.M), el hermano de la menor víctima [redacted]. (16 años), [redacted], le informó a su madre [redacted], que su hermana, fue agredida y violada sexualmente por el acusado [redacted], al momento en que éstas vivían en la residencia de su amiga [redacted]…]*; consecuentemente, esa acusación fue acogida como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

buena y válida, para lo cual fue emitido auto de apertura a juicio[2] en contra del hoy recurrente, lo cual fue sustentado ante el tribunal de juicio; de ahí que, desde el inicio del proceso, el imputado ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra; por lo cual desestima ese aspecto del recurso, por carecer de fundamento y base legal.

4.21. El recurrente alega, además, que no fue observada la errónea valoración del testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., debido a que en sus declaraciones no fue determinado el momento exacto de la ocurrencia de los hechos ni que él residía en la casa, incumpliendo así con el criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva; que la señora [redacted] no tomó conocimiento de los hechos de manera directa, sino por medio de su hijo, por la cual fue interpuesta la denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019, de que su hija había sido abusada sexualmente hacía aproximadamente siete años; que la víctima se contradijo al indicar que él la violó cuando tenía 12 años, pero a la interposición de la denuncia, tenía 9 años; y que no debieron valorar las declaraciones de la víctima dadas como anticipo de prueba por ser menor

[2] Resolución núm. 640-2021-SRES-00376 de fecha 2 de agosto de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, ya que, al adquirir la mayoría de edad, declaró ante el plenario.

4.22. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., expresando esa instancia judicial, entre otras cosas, que *no es un hecho controvertido, que se probó ante el plenario del juicio más allá de toda duda razonable en contra del imputado por la prueba material audiovisual anticipo de prueba, reproducida en dicho juicio, la cual fue realizada por el Centro de Entrevista de Santiago a la víctima* [redacted], *(16 años), contenida en (1) CD-R, marca Maxell, color gris núm. 001 1-20, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); las evidencias periciales documentales denominadas Reconocimiento Médico núm. 4283-19, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra.* [redacted], *médico ginecóloga forense del distrito judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad* [redacted]. *(16 años); el Informe Pericial Psicológico, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado a la víctima* [redacted]., *(16 años), por la Lcda.* [redacted], *psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de la víctima directa ya mayor de edad [redacted]., en audiencia de fondo, así como el testimonio referencial de la señora [redacted] (madre de la víctima) y demás pruebas documentales […]

4.23. Esa instancia judicial determinó, además: […] *que el procesado [redacted], pernoctaba en la vivienda donde residía la [redacted], junto con su madre y la dueña de la casa una tal Awilda, y que cuando la indicada menor en ese momento, regresaba de la escuela el acusado varias veces la acosaba sexualmente, tocándole sus partes íntimas y la sentaba en sus piernas y la violó sexualmente, tapándole la boca, despojándola de su ropa e introduciendo su pene en su vagina, ello sucedió dentro de la indicada vivienda donde residían, ella afirmó de manera clara y precisa tanto en la entrevista como en el juicio las interioridades de esos hechos. Los cuales tienen íntima conexión con las demás evidencias antes indicadas […].*

4.24. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., [3] quedó comprobado *que el imputado abusó de ella sexualmente, que él vivía en la casa cuando pasaron los hechos; que todo lo sucedido le generó traumas; que su abuela*

[3] […] *Él sí abusó de mi sexualmente, él sí vivía en la casa cuando eso pasó. Mi madre dice que yo le decía que no quería seguir con eso, pero yo no era mayor de edad, era una niña, yo ni sabía bien lo que decía, ella mi propia madre, me echa abajo. Yo sí sé lo que esto me trauma a mí, ¿cómo va a decir que yo estoy bien? Siento trauma con esto. Yo no supe más del caso. Después es que supe y estoy aquí. Mi abuela sí me llevó al psicólogo no mi madre. A Awilda si es verdad yo sólo le dije en principio que él me estaba tocando, no todo lo que él me hizo. Fue después que dije realmente todo lo que él me hizo* […]". Sentencia número 371-05-2022-SSEN-00159, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 5

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la llevó al sicólogo; que ella le comentó a Awilda que el imputado la estaba tocando, pero que fue después que dijo todo lo que realmente pasó.

4.25. En la especie, la alzada también observa las declaraciones de la víctima[4] recogidas por un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[5], por ser menor de edad, donde señaló *que tenía 16 años, que vivía con su mamá y una amiga de ella; que la casa es de la amiga de su mamá; que a veces, cuando su madre no estaba en la casa, el imputado llegaba temprano, y le decía que se sentara en sus piernas, de que sí tenía novio; que un día ella estaba fregando, él empezó a tocarle en los senos y le dijo que le iba a dar un tratamiento para las manchas; que el imputado la llevó al cuarto y la tiró en la cama, que se le subió encima, le tapó la boca y se le subió encima; que ella sintió como que la estaba desgarrando por dentro; que luego ella comenzó a llorar y el imputado le si alguien la había tocado y le dijo*

[4] *Ibidem* nota 1. […] *Tengo 16 años de edad, yo vivía con mi mama y una amiga de mi madre. La casa es de la amiga de mi madre. Después de un tiempo también fue a vivir a esa casa un tío de la amiga de mi madre. A veces mi madre no estaba en la casa y él llegaba temprano, y me decía que me sentara en sus piernas, me preguntaba si yo tenía novio. Un día yo estaba fregando y el empezó a tocarme en el cuello y en los senos y me dijo que me iba a dar un tratamiento para las manchas, el me llevo al cuarto y me tiro en la cama, se me subió encima, me tapo la boca, se me subió encima, y yo sentía como si me estuviera desgarrando por dentro y después (llora mucho al narrar esto). Yo estaba llorando y él me preguntaba si alguien me había tocado y dije que no. Después el salió a su trabajo y yo no supe más de él. No quería hablar de eso con nadie. (llora mucho). Yo pensaba que él iba a guardar el secreto de lo que me hizo. Nelson se llama. Es fuerte, blanco, le falta cabello adelante, ojos negros. Cuando eso pasó yo tenía 12 años de edad. Una sola vez paso eso, aunque él me había acosado antes y me había tocado. Varias veces me acoso (llora). Yo a veces estaba en el patio y él se me acercaba y me tocaba. Todo eso sucedió en la casa. Vivíamos, mi madre, su amiga, él y yo en la casa cuando eso paso. El empezó a quitarme la ropa y cuando me di cuenta lo que haría, quise salir y no pude. Yo un día estaba llorando y ella me preguntó qué pasaba y le dije que él me había tocado, me preguntó si paso algo y le dije que no. Él ahí duró como un año o meses viviendo ahí. Eso que pasó no recuero el día exacto, ni tiempo, pero no era de noche. Yo estudiaba en la mañana y como a las 12 pm yo llegaba de la escuela, yo entraba no sé si eran a la 7 am o 8 am […].* Pág. 7 y ss.

[5] , Conforme el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no; que luego salió para su trabajo y no supo más de él; que ella tenía 12 años; que eso pasó una sola vez; que el imputado la había acusado; que el acusado duró un tiempo viviendo con ellas; que no recuerda el día exacto.

4.26. Con respecto al anticipo de prueba, esta alzada precisa que el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su acápite 2, referente a los documentos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura, indica: *Las actas de anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*; condición con la cual cumple la aludida entrevista realizada con esta característica (anticipo de prueba), cuando la víctima aún era menor de edad, cuya finalidad es evitar que con el paso del tiempo se pudieran perder algunos detalles de lo ocurrido, máxime por el tipo penal de que se trata, el cual por su propia naturaleza causa un profundo daño en la psiquis de las víctimas; motivos por los cuales válidamente puede ser valorado aunque la víctima ya cuente con la mayoría de edad; en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se puede realizar válidamente con la entrevista realizada como anticipo de prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.27. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[6]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[7]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.29. Las declaraciones antes transcritas fueron corroboradas con lo

[6] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestado por la señora [redacted], quien estableció *que el imputado violó a su hija; que ella hizo un desistimiento porque su hija se lo pidió; que puso la querella porque en la escuela le dijeron lo que pasó; que cuando pasó el caso, su hija vivía con ella y mi amiga Awilda; que el imputado vivió antes con ellas en la casa; que el imputado visitaba la casa*.

4.30. Esta alzada advierte, que los vicios denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la madre de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, y contrario a lo alegado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones dadas por la propia víctima, por ello, el hecho de que esta última no especificara la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, no restó credibilidad a los jueces de la inmediación, tal como razonó la jurisdicción del reexamen en el sentido de que *la circunstancia de que la menor de edad víctima cuando ocurrieron los hechos no recuerde la fecha exacta no resta fuerza ni valor probatorio a su testimonio, tomando en cuenta el grado*

[8] *Ibidem* nota 1. *[…] Yo conozco a ese señor, el violó sexualmente a mi hija. Yo hice un desistimiento porque ella misma me lo pidió, dijo que no hiciera nada. En la escuela me dijeron que yo tenía que proceder y la abuela. El sicólogo de la Escuela dijo que ella estaba bien. Puse la querella porque en la escuela me dijeron lo que pasó. Yo desistí porque la niña dijo que no quería seguir con el caso. Cuando pasó el caso, la niña vivía conmigo y mi amiga Awilda, solas nosotras, él vivió antes que nosotras en la casa. Cuando nos mudamos en esa casa él no vivía ahí. El visitaba la casa, no sé con qué frecuencia él visitaba la casa, porque yo trabajaba, no sé si visitaba mucho, porque como digo, yo trabajaba […].* Pág. 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de vulnerabilidad de esa víctima quien en ese momento contaba con apenas 12 años de edad y los traumas que dejaron esas conductas reprochables y antijurídicas cometidas por su agresor el ciudadano [redacted]; lo cual ratifica la Sala de Casación Penal, debido a que la víctima mantuvo la misma versión de los hechos desde el inicio de la presente acción penal, consistente en que el imputado la violó sexualmente en la casa donde ambos residían; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.31. El recurrente también realiza críticas a las pruebas periciales, en el sentido de que las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., consignadas en el informe pericial psicológico, son contradictorias con respecto a la ocurrencia del hecho, dado que, manifestó que ocurrió cuando ella tenía 11 años, en contraposición con lo que había declarado en la entrevista realizada en el centro para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, donde manifestó que sucedió cuando ella tenía 12 años; que el reconocimiento médico no lo vincula frente a los hechos atribuidos, en razón de que la víctima estableció que ocurrió cuando ella tenía 12 años y al momento de emitirse dicho certificado, ya ella contaba con 16 años; que en la parte superior del brazo izquierdo esta presentó en la cara interna lesiones lineales antiguas compatible con la ocurrencia de autoagresiones con objeto cortante y en la evaluación psicológica expuso que tuvo un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

intentos suicidas, al tomar pastillas y luego cortándose con un gillette.

4.32. Con respecto a lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo ahora planteado, para lo cual indicó: […] *quedó más que claro que los hechos fijados por los jueces del tribunal de primer grado, dieron al traste de manera arrolladora, con el principio de presunción de inocencia que revestía al reclamante en el presente proceso. Ello se evidencia de la labor jurisdiccional desarrollada por los jueces del tribunal en cuestión, cuando realizaron una actividad de valoración y ponderación de cada una de las pruebas incorporadas al juico al tenor del principio de legalidad consagrado en los numerales 26 del C.P.P, y 69.8 de la Constitución de la República. Verifica además la corte, que los juzgadores hicieron una verdadera subsunción de los hechos fijados con las evidencias probatorias lo que le permitió llegar a la certeza inequívoca de que el encartado había cometido los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de la víctima menor de edad* [redacted]*., cuando sucedieron los hechos de este caso.*

4.33. Contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la víctima haya referido que los hechos ocurrieron cuando tenía 12 años y al momento de la realización del referido reconocimiento médico tenía 16 años, precisa esta alzada que este constituye un elemento de prueba

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, según relató, sucedieron los hechos; de manera que, los juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio al elemento de prueba cuestionado; de ahí que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran los tipos penales por el cual fue declarado culpable.

4.34. Contrario a lo sostenido por el recurrente ante la prueba pericial, referente al informe psicológico incorporado al contradictorio, este fue realizado por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Santiago, y establece que la víctima, al momento de la entrevista, fue coherente en su relato, y le expresó, entre otras cosas, que *ella sólo me dijo que él la penetró una sola vez pero que la tocó varias veces*[9]; quedando determinado, de este modo, que los síntomas de tristeza, preocupación, dificultad de sueño e intento suicida, son consecuencia de los actos de abuso de naturaleza sexual realizados por el imputado; por consiguiente, desestima los argumentos analizados por improcedentes e fundados.

4.35. En cuanto a que la Corte de Apelación incurrió en una errónea

[9] Evaluación psicológica, de fecha 14 de noviembre de 2019, realizado por la Lcda. [redacted], Psicóloga forense, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aplicación de los caracteres generales del delito y la calificación jurídica, sobre la base de que la conducta o acción practicada por él no se circunscribe en ninguna acción típica, antijurídica ni culpable, al no poder comprobar que con su actuación le haya ocasionado un daño físico, sexual o psicológico a la víctima conforme lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante los reparos planteados, para lo cual indicó que en *la sentencia atacada se comprueba que los elementos esenciales que modulan los delitos de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico que forman parte de la precisión de cargos fueron efectivamente configurados, como resultado, de la apreciación y valoración lógica, racional y en base a la máxima de la experiencia de los jueces a la hora de deliberar los hechos probados con la norma tomando en cuenta la relación directa y armoniosa de cada una de las pruebas discutidas en sede de fondo, que indefectiblemente dieron al traste con la posibilidad de eximir al encartado* [redacted] *de su responsabilidad penal en el presente caso.*

4.36. A tales fines conviene precisar que, la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[10].

4.37. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.38. De igual modo, el artículo 309 numeral 1 de la citada norma penal, indica que *constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución;* en la misma línea, las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 del

[10]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, por su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico […]*

4.39. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional.

4.40. Con respecto al alegato de que fue lacerado el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de legalidad, debido a que el tribunal de juicio varió la medida de coerción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una garantía económica y presentación periódica, por prisión preventiva; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras determinar que […] *en cuanto, a la revisión de las medidas cautelares que pesaban en contra del imputado el a-quo podía revisarlas en razón de su competencia, el carácter instrumental o provisional de las mismas y en virtud del principio de justicia rogada, es decir, tomó en cuenta el petitorio de las partes intervinientes en el juicio y sus fundamentos, así como las particularidades del presente proceso […] verifica este tribunal de impugnaciones que sí fueron garantizados de manera efectiva por el tribunal a-quo en el caso de la especie, pues hace saber el mismo, cuáles fueron los motivos y fundamentos jurídicos por lo que entendió que debía variarse las medidas no privativas de libertad, criterios a los que se afilia este tribunal de revisión, en esa tesitura la Corte, en decisión núm. 359-2023-SRES-00192, de fecha 28 de noviembre del año 2023, se pronunció sobre la revisión de medida interpuesta por el imputado* [redacted] *en relación al mismo proceso en cuestión y sobre ese aspecto de la sentencia recurrida […].*

4.41. Ante lo analizado, conviene precisar que la prisión preventiva es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la norma procesal vigente, en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

4.42. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de ser variada o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Asimismo, la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso de que se trata; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba quince (15) años de prisión, por ende, como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisó la Corte *a qua*, la variación de la medida de coerción fue impuesta entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba; argumento que destruye lo alegado por el recurrente, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación injustificada, que vulnere el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la cual estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el argumento examinado debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.43. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[11],

[redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.44. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie; por lo cual procede rechazar lo analizado al no encontrar asidero legal, y con ello el recurso de que se trata.

4.45. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus peticiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02749
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Tercero: Hace constar el Voto Salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Fran* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Cuando la víctima tenía 16 años, el imputado [redacted] residía junto con la víctima, su madre y una señora llamada Awilda. En momentos en que la víctima y el imputado se encontraban solos en la casa, éste aprovechaba para agredirla sexualmente, acercarse a ésta y seducirla.

b) En una ocasión, el imputado le manifestó que le daría un tratamiento para quitarle unas manchas que tenía en el cuerpo, por ello, la trasladó a su habitación, la despojó de su ropa, y luego la violó sexualmente.

c) Luego de los hechos, este la amenazó diciéndole que podía matarla a ella y a toda su familia si contaba sobre lo sucedido. Al ser evaluada la víctima, mediante reconocimiento médico expedido por el INACIF, presentó desfloración antigua, con desgarro amplio de la membrana himenial a las 4-6 horas del reloj. A raíz del hecho descrito, la menor [redacted], al ser evaluada psicológicamente presentó síntomas de tristeza, preocupación, dificultad de sueño e intento suicidas.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 28 de agosto de 2020 por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y articulo 396 letras B y C, de la ley 136-03 del código de los derechos fundamentales Niños/Niñas y adolescentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales [redacted] (16 años de edad), representada por la señora [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00159 el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1 y 331 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Isandra [redacted], en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024- SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]